

Expte. 13-040053115-1-1

ANDRADA VICTOR HUGO EN J.
156286 ANDRADA VICTOR
HUGO C/ABIHAGGLE CARLOS FE-
LIPE Y OTS P/ DESPIDO

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 374 y 385 de los Autos Nro. 156286.

El actor inició ejecución de convenio contra MODENA AUTOMOTORA S.R.L. y contra CARLOS FELIPE ABIHAGGLE por la que reclamó la suma de \$190.000 (como SALDO RESTANTE IMPAGO), conforme a convenio; más intereses tasa activa y tasa de libre destino a setenta y dos meses del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago cancelatorio conforme cláusula V que n establece que ante la falta de cumplimiento de lo acordado en tiempo y forma se produce la caducidad automática de los plazos y términos pactados, facultando al actor a iniciar la ejecución del acuerdo por el total del SALDO ADEUDADO.

La Cámara dispuso seguir adelante la ejecución hasta que se haga íntegro pago del CAPITAL e INTERESES reclamados, es decir, la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (\$148.673.-); en el plazo de CINCO (días) de notificada la presente, bajo apercibimiento de aplicar la doble tasa de interés convenida al total adeudado hasta el día del efectivo pago, mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia en tanto considera que se cambia la modalidad de cobro, al no aplicar los intereses pactados en el convenio y los efectos de la cláusula penal. Sostiene que la mora es automática y produjo la caducidad de los términos al no haberse cancelado el pago del día 09/08/21. Dice que hay cosa juzgada del acuerdo homologado por lo que no era posible la modificación, más cuando es en detrimento del trabajador. Que

acá solo se aplicaron los intereses sobre los días de incumplimiento de la cláusula sexta y no sobre el total como lo dispone la cláusula quinta.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que: "Tiene dicho esta Sala en numerosos precedentes que no existe cosa juzgada respecto a la tasa de interés determinada en la sentencia, en tanto y en cuanto su exceso o defecto puede ser discutido en el momento de la liquidación y pago. (LS410-202). El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no ha establecido expresamente una tasa determinada, sin embargo ella puede inferirse indirectamente de otra norma como es el art. 771 en tanto faculta a los jueces a "reducir los intereses convenidos(13-00845768-3/1 - CITIBANK N.A. EN J. N 28144 LENCINAS MARIANO C/ CI) (LS333-200).

El Tribunal fundó la forma de calcular los intereses en las presentaciones de las partes, lo manifestado en las audiencias, la voluntad de pago y la buena fe y el "principio favor debitoris", El recurrente se abroquela en el carácter de cosa juzgada del que carece el convenio en materia de intereses, pero sin lograr demostrar arbitrariedad en el ejercicio de las facultades del Tribunal de grado.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 7 de junio de 2022.-



H. HECTOR PRADIPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General